

GACETA OFICIAL



DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ORDINARIA LA HABANA, LUNES 23 DE MARZO DE 2026 AÑO CXXIV

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.gob.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

Número 28

Página 1329

SUMARIO

MINISTERIO.....	1329
Ministerio de la Agricultura.....	1329
Resolución 15/2026 “Procedimiento para la exportación de artículos reglamentados de interés para la Sanidad Vegetal”. (GOC-2026-233-O28).....	1329

MINISTERIO

AGRICULTURA

GOC-2026-233-O28

RESOLUCIÓN 15/2026

POR CUANTO: El Decreto-Ley 153 “De las regulaciones de la sanidad vegetal”, de 31 de agosto de 1994, preceptúa las cuestiones inherentes a la sanidad vegetal.

POR CUANTO: El Acuerdo 9947 emitido por el Consejo de Ministros, el 9 de agosto de 2024, modificativo del 7738 del Consejo de Ministros, de 28 de mayo 2015, establece las funciones específicas, estructura y composición del Ministerio de la Agricultura, y dispone que la Dirección de Sanidad Vegetal forma parte de la Dirección General de Agricultura de este.

POR CUANTO: La Resolución 434, de 27 de octubre de 1994, del ministro de la Agricultura, establece el procedimiento para autorizar y certificar las plantas y productos de origen vegetal destinados a la exportación.

POR CUANTO: La Resolución 894 emitida por el ministro de la Agricultura, el 30 de septiembre de 2016, en sus apartados Primero y Segundo, inciso d), designa a la Dirección de Sanidad Vegetal del Ministerio de la Agricultura como autoridad competente y organización nacional de protección fitosanitaria para el control estatal de la sanidad vegetal en el territorio nacional y a ejercer, en representación del Ministerio de la Agricultura, las facultades otorgadas en la legislación vigente en esta materia, entre las que se encuentra la emisión y aprobación de los permisos fitosanitarios y de requisitos fitosanitarios para

artículos reglamentados, así como la autorización de la introducción de muestras de plaguicidas para su registro y demostración.

POR CUANTO: Resulta necesario actualizar las regulaciones para autorizar y certificar los artículos reglamentados de interés para la sanidad vegetal destinados a la exportación y flexibilizar su proceder, en correspondencia con los nuevos requerimientos sobre la sanidad vegetal.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me han sido conferidas, en el Artículo 145 incisos d) y e), de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

ÚNICO: Aprobar el siguiente

PROCEDIMIENTO PARA LA EXPORTACIÓN DE ARTÍCULOS REGLAMENTADOS DE INTERÉS PARA LA SANIDAD VEGETAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente procedimiento establece las regulaciones para autorizar y certificar los artículos reglamentados de interés para la sanidad vegetal destinados a la exportación, en virtud de preservar la salud de las plantas, el hombre y el medio ambiente.

Artículo 2.1. Las regulaciones fitosanitarias que se establecen en la presente Resolución comprenden los artículos reglamentados siguientes:

- a) Plantas vivas y sus partes, así como posturas, vástagos, raíces, tubérculos, rizomas, flores y cualquier otra parte;
- b) semillas, botánicas y agámicas, de plantas de cultivos y plantas silvestres;
- c) piensos y forrajes;
- d) productos forestales, bolos de madera, traviesas, madera aserrada de todo tipo, madera laminada y plywood;
- e) granos, frutas, hortalizas, legumbres, especias, harinas, sémolas, afrechos y demás productos alimentarios en estado natural o semielaborado;
- f) artículos artesanales y muebles confeccionados con productos de origen vegetal;
- g) embalajes y jaulas elaborados con productos de origen vegetal cuando se deseen exportar como tales;
- h) tierra o suelos y abonos orgánicos, monolitos y muestras de suelos para investigaciones;
- i) productos elaborados o materias primas para la fabricación de artículos industriales, fibras de algodón, lino y otras de origen vegetal;
- j) tabaco en rama y tabaco manufacturado;
- k) plantas o hierbas medicinales y material herborizado; y
- l) organismos, microorganismos dañinos o beneficiosos a la agricultura.

2. Las subpartidas arancelarias correspondientes a los artículos reglamentados incluidos en el Artículo 2, apartado 1, se describen en el Anexo I que forma parte integrante de la presente Resolución.

3. Lo previsto en la presente Resolución es de obligatorio cumplimiento para la exportación de maquinarias y equipos usados que puedan contener restos de suelo o de los otros artículos reglamentados, en correspondencia con los requisitos y exigencias establecidos por el país importador.

Artículo 3. Las disposiciones de la presente Resolución se aplican a las personas naturales y jurídicas interesadas en realizar la exportación de los artículos reglamentados en el Artículo 2, apartado 1, de la presente normativa.

CAPÍTULO II DEL PERMISO FITOSANITARIO DE EXPORTACIÓN

SECCIÓN PRIMERA

Del Permiso Fitosanitario de Exportación

Artículo 4. El Permiso Fitosanitario de Exportación es el documento oficial que autoriza la exportación de un artículo reglamentado, de conformidad con los requisitos fitosanitarios especificados en la presente Resolución y por el país importador.

SECCIÓN SEGUNDA

De los requisitos para emitir el permiso fitosanitario de exportación

Artículo 5.1. Los requisitos para realizar la exportación de los artículos reglamentados son los siguientes:

- a) Estar facultado como empresa exportadora por el Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera;
- b) constar registrada el área en la cual se encuentre el artículo reglamentado objeto de exportación, en el Registro Fitosanitario que obra en el Departamento de Sanidad Vegetal de la Delegación Provincial de la Agricultura; y
- c) aportar, la empresa exportadora, los requisitos de importación exigidos por el país hacia el cual se pretende exportar el artículo reglamentado, de ser procedente, y en su defecto, acreditar documentalmente la inexistencia de tales requisitos de importación por el país de destino.

2. La empresa exportadora aprobada al efecto por el Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, en lo sucesivo empresa exportadora, cuando acuda por vez primera ante la Dirección de Sanidad Vegetal del Ministerio de la Agricultura para solicitar el Permiso Fitosanitario de Exportación aporta, además:

- a) Copia de la resolución emitida al efecto por el Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera; y
- b) copia de la Licencia de la Cámara de Comercio de la República de Cuba, cuando corresponda.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO DE EXPORTACIÓN

SECCIÓN PRIMERA

De la solicitud de Permiso Fitosanitario de Exportación

Artículo 6.1. La persona natural o jurídica interesada en efectuar exportaciones con carácter comercial de los artículos reglamentados relacionados en el Artículo 2, apartado 1, concurre ante cualquiera de las empresas exportadoras, facultadas al efecto, para concertar el correspondiente contrato de servicios de exportación de estos.

2. La empresa exportadora interesada en efectuar exportaciones con carácter comercial de los artículos reglamentados relacionados en el Artículo 2, apartado 1, en el plazo de hasta diez días hábiles contados a partir de la concertación del correspondiente contrato, presenta la solicitud del Permiso Fitosanitario de Exportación ante la Dirección de Sanidad Vegetal del Ministerio de la Agricultura, para lo cual aportan los siguientes documentos:

- a) Copia del contrato de servicios de exportación concertado con la persona natural o jurídica interesada en realizar exportación de los artículos reglamentados;
- b) copia del Anexo III “Registro Fitosanitario de áreas de producción de artículos reglamentados con destino a la exportación” contenido en la Resolución 441, de 25 de septiembre

de 2020, emitida por el ministro de la Agricultura, con el correspondiente cuño y firma del jefe de Departamento Provincial de Sanidad Vegetal, de la Delegación Provincial de la Agricultura;

- c) modelo oficial de solicitud de Permiso Fitosanitario, con el cuño y la firma del director de la empresa exportadora, el cual obra en el Anexo II que forma parte integrante de la presente Resolución; y
- d) los requisitos fitosanitarios especificados por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria del país de destino para importar el artículo reglamentado de que se trate, con el cuño y la firma del director de la empresa exportadora.

Artículo 7.1. La empresa exportadora o la institución científica, para efectuar las exportaciones de los artículos reglamentados relacionados en el Artículo 2, apartado 1, contratados presenta la solicitud del Permiso Fitosanitario de Exportación a través de:

- a) La Dirección de Sanidad Vegetal del Ministerio de la Agricultura; o
- b) la Ventanilla Única de Comercio Exterior, VUCE, a través de su sitio web oficial.

2. La empresa exportadora o la institución científica, para la solicitud del Permiso Fitosanitario de Exportación concierta el contrato de servicios correspondiente con la Dirección de Sanidad Vegetal del Ministerio de la Agricultura, de forma presencial u online a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior.

3. La empresa exportadora al momento de concertar el contrato referido en el apartado precedente aporta además los documentos relacionados en el Artículo 6, apartado 2.

4. La institución científica al momento de concertar el contrato referido en el apartado precedente aporta además los documentos relacionados en los incisos c) y d) del Artículo 6, apartado 2.

Artículo 8. Las empresas facultadas por el Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, que realizan exportaciones de forma periódica, pueden presentar la solicitud del Permiso Fitosanitario de Exportación, en correspondencia con el plan anual de artículos reglamentados a exportar y, de incluirse nuevos artículos reglamentados a exportar o nuevos destinos de exportación fuera del plan, se presenta la solicitud según lo dispuesto en el Artículo 7.

Artículo 9.1. Corresponde al representante de la Dirección de Sanidad Vegetal del Ministerio de la Agricultura, una vez recibida la solicitud referida en el Artículo 6, apartado 2, y en el Artículo 7 de la presente Resolución, por cualquiera de las vías relacionadas, en un plazo de hasta veinte días hábiles:

- a) Verificar que el área de tierra en la que se encuentra el artículo reglamentado susceptible de exportación se encuentre inscrita en el Registro Fitosanitario del Departamento de Sanidad Vegetal de la Delegación Provincial de la Agricultura que corresponda;
- b) disponer la realización de la inspección del área al Departamento de Sanidad Vegetal de la Delegación Provincial de la Agricultura;
- c) emitir o denegar el Permiso Fitosanitario de Exportación respecto a los artículos reglamentados, de acuerdo con lo establecido en la presente Resolución; y
- d) confeccionar el Permiso Fitosanitario de Exportación, en correspondencia con las normas internacionales de medidas fitosanitarias y los procedimientos armonizados con las autoridades fitosanitarias del país importador, en caso de accederse a su emisión.

2. La Dirección de Sanidad Vegetal del Ministerio de la Agricultura, una vez realizada la inspección, de cumplirse con los requisitos previstos al efecto, emite el Permiso Fitosanitario para la Exportación.

3. Los permisos fitosanitarios de exportación que se emitan, se consideran con independencia unos de otros y los requisitos fitosanitarios se determinan para cada artículo reglamentado.

4. De no cumplirse los requisitos previstos al efecto se deniega la solicitud por el director de Sanidad Vegetal del Ministerio de la Agricultura mediante resolución; de no mostrar conformidad el solicitante, puede presentar Recurso de Reforma ante la propia autoridad, quien resuelve este según lo establecido en la presente disposición normativa.

Artículo 10. La empresa exportadora o la institución científica entrega copia del Permiso Fitosanitario de Exportación emitido por el director de Sanidad Vegetal del Ministerio de la Agricultura:

- a) Al departamento de Sanidad Vegetal de la Delegación Provincial de la Agricultura, en la cual se encuentra el artículo reglamentado objeto de exportación; y
- b) al especialista superior Territorial de Políticas del departamento de Sanidad Vegetal de la Delegación Provincial de la Agricultura que radica en el punto de salida autorizado para el embarque, en un plazo de cuarenta y ocho horas antes de la realización de la exportación.

Artículo 11. Los permisos fitosanitarios de exportación tienen validez hasta un año, contado a partir de la fecha de su emisión, mientras que las condiciones autorizadas relativas al artículo reglamentado objeto de exportación y su destino, así como a la denominación de la empresa exportadora o la institución científica, no sean modificadas.

SECCIÓN SEGUNDA

De la solicitud de Permiso Fitosanitario de Exportación de especies de flora silvestre, organismos y microorganismos biológicos

Artículo 12. La empresa exportadora o la institución científica, en los casos de especies de la flora silvestre, organismos y microorganismos biológicos, objeto de exportación, además de los documentos relacionados en el Artículo 6, apartado 2, de la presente Resolución, aportan:

- a) Autorización de la Oficina de Regulación y Seguridad Ambiental del Ministerio de Ciencia, tecnología y Medio Ambiente, en el caso de solicitud de exportación de especies de la flora silvestre especialmente protegidas por la legislación vigente; o
- b) Declaración Jurada de Conformidad según la norma NC-ISO-IEC 17050 de la institución científica o de producción, en el caso de solicitud de exportación de organismos y microorganismos biológicos, que acredite el cumplimiento de los requisitos fitosanitarios, sus datos de origen, medios de cultivo y material o fuente del que se aísla u obtiene.

SECCIÓN TERCERA

De la solicitud de Permiso Fitosanitario de Exportación para intercambios y reexportación de artículos reglamentados

Artículo 13. Para los intercambios y reexportación de artículos reglamentados, la solicitud de Permiso Fitosanitario de Exportación se presenta directamente ante la Dirección de Sanidad Vegetal del Ministerio de la Agricultura, en correspondencia con lo previsto en el Artículo 6, apartado 2, y en el Artículo 7 de la presente Resolución, por:

- a) La institución científica radicada en Cuba, en el caso de intercambios de artículos reglamentados entre instituciones científicas sin carácter comercial; y
- b) la empresa extranjera reconocida legalmente en el país por el Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, en los casos de reexportación de artículos reglamentados por parte de representantes extranjeros que posean mercancías en carácter de depósito aduanero y pretendan reexportarlos.

SECCIÓN CUARTA

Del Certificado Fitosanitario de Origen para la Exportación

Artículo 14.1. La empresa exportadora o la institución científica solicita al especialista superior Territorial de Políticas, de la Estación Territorial de Protección de Plantas del Departamento de Sanidad Vegetal de la Delegación Provincial de la Agricultura, la emisión del Certificado Fitosanitario de Origen, para lo cual aporta el Permiso Fitosanitario de Exportación emitido por el director de Sanidad Vegetal del Ministerio de la Agricultura.

2. El especialista superior Territorial de Políticas, de la Estación Territorial de Protección de Plantas del Departamento de Sanidad Vegetal de la Delegación Provincial de la Agricultura, una vez solicitada la emisión del Certificado Fitosanitario de Origen y recibido el Permiso Fitosanitario de Exportación que se expresa en el apartado precedente, para emitir el Certificado referido, con inmediatez, debe:

- a) Inspeccionar los artículos reglamentados objeto de exportación en los centros de beneficio y empaque;
- b) verificar el informe oficial de los resultados de pruebas del diagnóstico, emitido por el Laboratorio Provincial de Sanidad Vegetal, el Laboratorio Central de Cuarentena Vegetal o por otra institución acreditada para la emisión del referido informe, según corresponda;
- c) comprobar el certificado oficial de tratamientos realizados al artículo reglamentado objeto de exportación, según corresponda; y
- d) conformar muestras testigos de los artículos reglamentados objeto de exportación para su envío de conjunto con el artículo reglamentado objeto de exportación, por parte de la empresa exportadora o la institución científica, al especialista superior Territorial de Políticas del Departamento de Sanidad Vegetal de la Delegación Provincial de la Agricultura, radicado en el punto de salida.

3. El Certificado Fitosanitario de Origen es el documento oficial que emite el especialista superior Territorial de Políticas del Departamento de Sanidad Vegetal de la Delegación Provincial de la Agricultura, en el centro de beneficio o empaque, para acreditar el status fitosanitario de cualquier artículo reglamentado destinado a la exportación y sujeto a las regulaciones contenidas en el Permiso Fitosanitario de Exportación, el cual acompaña el envío de este hasta el punto de salida.

4. La autoridad referida en el apartado anterior, realiza la inspección de los artículos reglamentados objeto de exportación en consonancia con los requisitos exigidos en el Permiso Fitosanitario de Exportación para la emisión del Certificado Fitosanitario de Origen.

Artículo 15. El especialista superior Territorial de Políticas del Departamento de Sanidad Vegetal de la Delegación Provincial de la Agricultura, una vez verificado lo dispuesto en los apartados precedentes al presente Artículo expide, cuando proceda, el Certificado Fitosanitario de Origen.

Artículo 16. La empresa exportadora y la institución científica en el caso de intercambios de artículos reglamentados entre instituciones científicas, de expedirse el Certificado Fitosanitario de Origen, presenta este ante el especialista superior Territorial de Políticas del Departamento de Sanidad Vegetal de la Delegación Provincial de la Agricultura que radica en el punto de salida por el que se pretende realizar el embarque, para la obtención del Certificado Fitosanitario Internacional para la Exportación.

Artículo 17.1. El especialista superior Territorial de Políticas, de la Estación Territorial de Protección de Plantas del Departamento de Sanidad Vegetal de la Delegación Provincial de la Agricultura, inspecciona los artículos reglamentados objeto de exportación en:

- a) Las áreas de producción;
- b) en los centros de beneficio y empaque;
- c) en los centros de procesamiento; o
- d) en el lugar de almacenamiento.

2. El especialista superior Territorial de Políticas, de la Estación Territorial de Protección de Plantas del Departamento de Sanidad Vegetal de la Delegación Provincial de la Agricultura, para realizar la inspección referida en el apartado precedente y emitir el correspondiente Certificado Fitosanitario de Origen que ampara el estado fitosanitario del producto hasta el punto de salida autorizado, practica cuantas pruebas, muestreos o inspecciones estime necesarias.

SECCIÓN QUINTA

De la emisión del Certificado Fitosanitario Internacional para la Exportación

Artículo 18. Las empresas exportadoras facultadas a realizar la exportación de artículos reglamentados, así como las instituciones científicas y las empresas extranjeras reconocidas legalmente en el país por el Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, una vez otorgado el Permiso Fitosanitario de Exportación, realizan las coordinaciones pertinentes con el especialista superior Territorial de Políticas del Departamento de Sanidad Vegetal de la Delegación Provincial de la Agricultura, radicado en el punto de salida autorizado para el embarque, de manera que se garantice:

- a) La inspección, muestreo y análisis requeridos al artículo reglamentado para comprobar el cumplimiento de los requisitos fitosanitarios emitidos en el Permiso Fitosanitario de Exportación; y
- b) la determinación del peso de los artículos reglamentados objeto de exportación, nombre y dirección del exportador y destinatario, declaración de procedencia de los artículos reglamentados, de tratarse de una exportación en contenedores se detallan los productos que se embarquen en cada uno según numeración y clasificación del contenedor, así como certificado de origen cuando proceda.

Artículo 19.1. La empresa exportadora, la institución científica o la empresa extranjera reconocida legalmente en el país por el Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, presentan la solicitud de Certificado Fitosanitario Internacional para la Exportación ante el especialista superior Territorial de Políticas del Departamento de Sanidad Vegetal de la Delegación Provincial de la Agricultura radicado en el punto de salida autorizado para el embarque, en el plazo previsto en el inciso b) del Artículo 10 de la presente Resolución, para lo cual aportan los documentos siguientes:

- a) Permiso Fitosanitario de Exportación;
- b) Modelo establecido de solicitud del Certificado Fitosanitario Internacional para la exportación;
- c) Certificado Fitosanitario de Origen, en los casos de las empresas exportadoras autorizadas por el Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera y las instituciones científicas;
- d) documentos acreditativos de tratamientos químicos de fumigación, desvitalización, esterilización y tratamiento de semillas u otros documentos legales, cuando sea procedente;
- e) Certificado de Libre Tránsito, según corresponda; y
- f) resultados de las pruebas realizadas por el laboratorio de sanidad vegetal actuante, en correspondencia con los requisitos fitosanitarios establecidos en el Permiso Fitosanitario para la Exportación, según corresponda.

2. El Certificado Fitosanitario Internacional de Exportación es un documento oficial en papel o su equivalente en formato digital, con sus debidos cuño y firma, en correspondencia con los modelos de certificados de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, en el cual se avala el cumplimiento de los requisitos fitosanitarios por los artículos reglamentados.

Artículo 20.1. El especialista superior Territorial de Políticas del Departamento de Sanidad Vegetal de la Delegación Provincial de la Agricultura, radicado en el punto de salida autorizado para el embarque, emite, cuando corresponda, el Certificado Fitosanitario Internacional de Exportación con inmediatez, para lo cual debe:

- a) Inspeccionar los artículos reglamentados objeto de exportación;
- b) conservar las muestras testigos de los artículos reglamentados objeto de exportación, por el período de tiempo que corresponda; y
- c) verificar el cumplimiento de los requisitos de exportación de los artículos reglamentados contenidos en el Permiso Fitosanitario de Exportación y en el Certificado Fitosanitario de Origen.

2. En el Certificado Fitosanitario Internacional de Exportación se consignan los datos sobre el tratamiento al artículo reglamentado objeto de exportación, cuando lo indique el especialista superior Territorial de Políticas del Departamento de Sanidad Vegetal de la Delegación Provincial de la Agricultura, radicado en el punto de salida autorizado para el embarque o el director de Sanidad Vegetal del Ministerio de la Agricultura.

3. La emisión del Certificado Fitosanitario Internacional de Exportación se realiza en formato papel o en formato digital, cuando ello sea procedente.

4. La empresa exportadora, la institución científica o la empresa extranjera reconocida legalmente en el país por el Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, presentan al especialista superior Territorial de Políticas del Departamento de Sanidad Vegetal de la Delegación Provincial de la Agricultura, radicado en el punto de salida autorizado para el embarque, los documentos acreditativos del cumplimiento del tratamiento al artículo reglamentado objeto de exportación que se indique por las autoridades referidas en el apartado precedente.

CAPÍTULO IV

DE LAS CAUSALES QUE PROPICIAN LA NO EMISIÓN DE LOS CERTIFICADOS FITOSANITARIOS

Artículo 21. El especialista superior Territorial de Políticas, de la Estación Territorial de Protección de Plantas del Departamento de Sanidad Vegetal y el especialista superior Territorial de Políticas del Departamento de Sanidad Vegetal radicado en el punto de salida autorizado para el embarque, ambos de la Delegación Provincial de la Agricultura pueden no acceder a la emisión del Certificado Fitosanitario de Origen y al Certificado Fitosanitario Internacional para la Exportación, respectivamente, debido a:

- a) El incumplimiento de los requisitos fitosanitarios establecidos para la exportación de los artículos reglamentados; y
- b) la existencia de plagas, síntomas y daños de plagas reglamentadas o no reglamentadas.

Artículo 22.1. En caso de detección de plagas en un artículo reglamentado objeto de exportación, se procede a su identificación y análisis especializado en el laboratorio; asimismo, se realiza el informe de inspección detallado para notificar el incumplimiento a la empresa exportadora, la institución científica o a la empresa extranjera reconocida legalmente en el país por el Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, según corresponda, por:

- a) El especialista superior Territorial de Políticas, de la Estación Territorial de Protección de Plantas del Departamento de Sanidad Vegetal de la Delegación Provincial de la Agricultura, en caso de detectarse la plaga durante las acciones de verificación para la emisión del Certificado Fitosanitario de Origen; y
 - b) el especialista superior Territorial de Políticas del Departamento de Sanidad Vegetal, de la Delegación Provincial de la Agricultura radicado en el punto de salida autorizado para el embarque, si se detecta la plaga durante las acciones de verificación para la emisión del Certificado Fitosanitario Internacional para la Exportación.
2. El especialista superior Territorial de Políticas, de la Estación Territorial de Protección de Plantas del Departamento de Sanidad Vegetal y el especialista superior Territorial de Políticas del Departamento de Sanidad Vegetal radicado en el punto de salida autorizado para el embarque, ambos de la Delegación Provincial de la Agricultura, ejecutan las medidas necesarias y establecen un sistema para documentar y conservar las muestras y especímenes detectados, para asegurar la trazabilidad al artículo reglamentado objeto de exportación y facilitar una posterior revisión de resultar necesaria, respectivamente.

CAPÍTULO V

DEL RECURSO ANTE LAS INCONFORMIDADES Y LAS AUTORIDADES FACULTADAS PARA SU SOLUCIÓN

Artículo 23.1. La empresa exportadora o la institución científica inconforme con la denegación del Permiso Fitosanitario de Exportación, presenta Recurso de Reforma ante el director de Sanidad Vegetal del Ministerio de la Agricultura, en un plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación de esta decisión.

2. El director de Sanidad Vegetal del Ministerio de la Agricultura resuelve el Recurso de Reforma mediante resolución, en el plazo de veinte días hábiles contados a partir de la fecha de su interposición.

3. Contra lo resuelto en esta instancia no procede ulterior recurso en la vía administrativa, por lo que queda expedita la vía judicial.

4. El director de Sanidad Vegetal del Ministerio de la Agricultura, comunica por escrito su decisión al recurrente, respecto al Recurso interpuesto, en un plazo de hasta tres días hábiles siguientes a la emisión de la resolución.

Artículo 24. El director de Sanidad Vegetal del Ministerio de la Agricultura, de acoger el Recurso de Reforma interpuesto, confiere el Permiso Fitosanitario de Exportación.

Artículo 25. El procedimiento anterior es de aplicación en los casos de denegación de Permisos Fitosanitarios de Exportación, Certificados Fitosanitarios de Origen y Certificados Fitosanitarios Internacionales de Exportación.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Las empresas exportadoras o la institución científica que, por las características de su actividad, establezcan contratos en los cuales se exija el cumplimiento de requisitos fitosanitarios o de desinfección respecto a las exportaciones que pretenden realizar, solicitan, previo a la concertación de estos, la autorización correspondiente del director de Sanidad Vegetal del Ministerio de la Agricultura, de conformidad con lo previsto en la legislación vigente.

SEGUNDA: Los artículos reglamentados destinados a la exportación deben proceder de áreas registradas según la legislación vigente, y cumplir los requisitos de cuarentena vegetal establecidos por las autoridades competentes del país importador o los previstos en los tratados internacionales en los que la República de Cuba es Parte.

TERCERA: Excepcionalmente, el director de Sanidad Vegetal del Ministerio de la Agricultura puede autorizar la exportación de artículos reglamentados provenientes de áreas no registradas, siempre que el producto cumpla los requisitos fitosanitarios exigidos por el país de destino y se demuestre mediante inspección oficial que se encuentran libres de plagas cuarentenarias; esta autorización se emite previa consulta y conformidad del jefe de Cuarentena Vegetal.

CUARTA: La empresa exportadora o la institución científica asumen los gastos para el cumplimiento de las medidas relacionadas con la sanidad vegetal para la exportación tales como desinfección, desvío y cambio de productos, almacenaje para limpieza, entre otras.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El director de Sanidad Vegetal del Ministerio de la Agricultura controla el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

SEGUNDA: Derogar la Resolución 434, de 27 de octubre de 1994, del ministro de la Agricultura.

TERCERA: La presente Resolución entra en vigor a los sesenta días hábiles posteriores a la fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

NOTIFÍQUESE al director de Sanidad Vegetal del Ministerio de la Agricultura.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en el Protocolo de resoluciones a cargo de la Dirección Jurídica del Ministerio de la agricultura.

DADA en La Habana, a los 2 días del mes de febrero de 2026, “Año del Centenario del Comandante en Jefe Fidel Castro Ruz”.

Ydael Jesús Pérez Brito
Ministro

ANEXO I

SUBPARTIDAS ARANCELARIAS COMPRENDIDAS PARA LOS ARTÍCULOS CUARENTENADOS

- 06011000 -Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo
- 06012000 -Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria
- 06021000 -Esquejes sin enraizar e injertos
- 06022010 --Árboles y arbustos frutales
- 06022090 --Los demás
- 06023000 -Rododendros y azaleas, incluso injertados
- 06024000 -Rosales, incluso injertados
- 06029010 --Postura
- 06029090 --Los demás
- 06031100 --Rosas
- 06031200 --Claveles
- 06031300 --Orquídeas
- 06031400 --Crisantemos
- 06031500 --Azucenas (*Lilium*spp)
- 06031900 --Los demás

06039000	-Los demás
06042000	-Frescos
06049000	-Los demás
07011000	-Para siembra
07019000	-Las demás
07020000	-Tomates frescos o refrigerados
07031000	-Cebollas y chalotes
07032000	-Ajos
07039000	-Puerros y demás hortalizas aliáceas
07041000	-Coliflores y brócolis
07042000	-Coles (repollitos) de Bruselas
07049000	-Los demás
07051100	--Repolladas
07051900	--Las demás
07052100	--Endibia «witloof» (<i>Cichoriumintybus</i> var. <i>foliosum</i>)
07052900	--Las demás
07061000	-Zanahorias y nabos
07069000	-Los demás
07070000	-Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados
07081000	-Chícharos (arvejas, guisantes)* (<i>Pisumsativum</i>)
07082000	-Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles)* (<i>Vignaspp</i> , <i>Phaseolusspp</i>)
07089000	-Los demás
07092000	-Espárragos
07093000	-Berenjenas
07094000	-Apio, excepto el apionabo
07095100	--Hongos del género <i>Agaricus</i>
07095900	--Los demás
07096000	-Frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i>
07097000	-Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles
07099100	--Alcachofas (alcauciles)*
07099200	--Aceitunas
07099300	--Calabazas (zapallos)* y calabacines (<i>Cucurbitaspp</i>)
07099900	--Las demás
07122000	-Cebollas
07129000	-Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas
07131000	-Chícharos (arvejas, guisantes)* (<i>Pisumsativum</i>)
07132000	-Garbanzos
07133100	--Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles)*
07133200	--Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles)*
07133300	--Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles)* comunes (<i>Phaseolusvulgaris</i>)
07133400	--Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles)* bambara (<i>Vignasubterranea</i> o <i>Voandzeiasubterranea</i>)
07133500	--Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles)* salvajes o caupí (<i>Vignaunguiculata</i>)
07133900	--Las demás
07134000	-Lentejas
07135000	-Habas (<i>Vicia faba</i> var. <i>major</i>), haba caballar (<i>Vicia faba</i> var. <i>equina</i>) y haba menor (<i>Vicia faba</i> var. <i>minor</i>)

- 07136000 -Chícharos (arvejas, guisantes)* de palo, gandú o gandul (Cajanuscajan)
- 07139000 -Las demás
- 07141000 -Raíces de yuca (mandioca)*
- 07142000 -Boniatos (batatas, camotes)*
- 07143000 -Ñame (Dioscoreaspp)
- 07144000 -Taro (Colocasia spp)
- 07145000 -Malanga (yautía)* (Xanthosomaspp)
- 07149000 -Los demás
- 08011100 --Secos
- 08011200 --Con la cáscara interna (endocarpio)
- 08011900 --Los demás
- 08012100 --Con cáscara
- 08012200 --Sin cáscara
- 08013100 --Con cáscara
- 08013200 --Sin cáscara
- 08021100 --Con cáscara
- 08021200 --Sin cáscara
- 08022100 --Con cáscara
- 08022200 --Sin cáscara
- 08023100 --Con cáscara
- 08023200 --Sin cáscara
- 08024100 --Con cáscara
- 08024200 --Sin cáscara
- 08025100 --Con cáscara
- 08025200 --Sin cáscara
- 08026100 --Con cáscara
- 08026200 --Sin cáscara
- 08027000 -Nueces de cola (Cola spp)
- 08028000 -Nueces de areca
- 08029100 --Piñones con cáscara
- 08029200 --Piñones sin cáscara
- 08029900 --Los demás
- 08031000 -Plátanos «plantains»
- 08039010 --Fruta
- 08039090 --Los demás
- 08041000 -Dátiles
- 08042000 -Higos
- 08043000 -Piñas (ananás)
- 08044000 -Aguacates (paltas)*
- 08045010 --Guayabas
- 08045020 --Mangos y mangostanes
- 08051000 -Naranjas
- 08052100 --Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas)
- 08052200 --Clementinas
- 08052900 --Los demás
- 08054000 -Toronjas y pomelos

- 08055010 --Limones
- 08055020 --Limas agrias
- 08059000 -Los demás
- 08061000 -Frescas
- 08062000 -Secas, incluidas las pasas
- 08071100 --Sandías
- 08071900 --Los demás
- 08072000 -Papayas
- 08081000 -Manzanas
- 08083000 -Peras
- 08084000 -Membrillos
- 08091000 -Albaricoques (damascos, chabacanos)*
- 08092100 --Guindas (cerezas ácidas) (Prunuscerasus)
- 08092900 --Las demás
- 08093000 -Melocotones (duraznos)*, incluidos los griñones y nectarinas
- 08094000 -Ciruelas y endrinas
- 08101000 -Fresas (frutillas)*
- 08102000 -Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa
- 08103000 -Grosellas negras, blancas o rojas y grosellas espinosas
- 08104000 -Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género Vaccinium
- 08105000 -Kiwis
- 08106000 -Duriones
- 08107000 -Caquis (persimonios)*
- 08109000 -Los demás
- 08111000 -Fresas (frutillas)*
- 08112000 -Frambuesas, zarzamoras, moras, moras-frambuesa y grosellas
- 08119000 -Los demás
- 08131000 -Albaricoques (damascos, chabacanos)*
- 08132000 -Ciruelas
- 08133000 -Manzanas
- 08134000 -Las demás frutas u otros frutos
- 08135000 -Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo
- 08140000 -Cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías, frescas, congeladas, secas o presentadas en agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para su conservación provisional.
- 09011110 -En grano
- 09011190 -Los demás
- 09021000 -Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg
- 09022000 -Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma
- 09030000 -Yerba mate.
- 09041110 -En envases mayores a 5 kilogramos
- 09041190 -Las demás
- 09041210 -En envases mayores a 5 kilogramos
- 09041290 ---Las demás
- 09042110 ---En envases mayores a 5 kilogramos

09042190 ---Los demás
09042210 ---En envases mayores a 5 kilogramos
09042290 ---Los demás
09051000 -Sin triturar ni pulverizar
09052000 -Triturada o pulverizada
09061110 ---En envases mayores a 1 kilogramo
09061190 ---Las demás
09061900 --Las demás
09062010 --En envases mayores a 1 kilogramo
09062090 --Las demás
09071010 ---En envases mayores a 1 kilogramo
09071090 ---Los demás
09072010 ---En envases mayores a 1 kilogramo
09072090 ---Los demás
09081110 ---En envases mayores a 1 kilogramo
09081190 ---Las demás
09081210 ---En envases mayores a 1 kilogramo
09081290 ---Las demás
09082100 --Sin triturar ni pulverizar
09082200 --Triturado o pulverizado
09083100 --Sin triturar ni pulverizar
09083200 --Triturado o pulverizado
09092110 ---En envases mayores a 1 kilogramo
09092190 --Las demás
09092210 ---En envases mayores a 1 kilogramo
09092290 ---Las demás
09093100 --Sin triturar ni pulverizar
09093200 --Trituradas o pulverizadas
09096110 ---En envases mayores a 1 kilogramo
09096190 ---Las demás
09096210 ---En envases mayores a 1 kilogramo
09096290 ---Los demás
09101110 ---En envases mayores a 1 kilogramo
09101190 ---Los demás
09101210 ---En envases mayores a 1 kilogramo
09101290 ---Los demás
09102010 --En envases mayores a 1 kilogramo
09102090 --Los demás
09103000 -Cúrcuma
09109110 ---En envases mayores a 1 kilogramo
09109190 ---Las demás
09109911 ----En envases mayores a 1 kilogramo
09109919 ----Los demás
09109921 ----En envases mayores a 1 kilogramo
09109929 ----Los demás
09109999 ---Las demás

10011100	--Para siembra
10011900	--Los demás
10019100	--Para siembra
10019900	--Los demás
10021000	-Para siembra
10029000	-Los demás
10031000	-Para siembra
10039000	-Los demás
10041000	-Para siembra
10049000	-Los demás
10051000	-Para siembra
10059000	-Los demás
10061000	-Arroz con cáscara (arroz «paddy»)
10062000	-Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)
10063000	-Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado
10064000	-Arroz partido
10071000	-Para siembra
10079000	-Los demás
10081000	-Alforfón
10082100	--Para siembra
10082900	--Los demás
10083000	-Alpiste
10084000	-Fonio (Digitariaspp.)
10085000	-Quinoa (quinoa)* (Chenopodiumquinoa)
10086000	-Triticale
10089000	-Los demás cereales
11010011	-- Harina de trigo duro en envases mayores de 43 Kg
11010019	-- Las demás
11010091	--Las demás en envases mayores de 43 kg
11010099	-- Las demás
11022000	-Harina de maíz
11029000	-Las demás
11031100	--De trigo
11031300	--De maíz
11031900	--De los demás cereales
12011000	-Para siembra
12019000	-Los demás
12023000	-Para siembra
12024100	--Con cáscara
12024200	--Sin cáscara, incluso quebrantados
12030000	-Copra
12040000	-Semilla de lino, incluso quebrantada
12051000	-Semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúxico
12059000	-Las demás
12060000	-Semillas de girasol, incluso quebrantada
12071000	-Nueces y almendras de palma (palmiste)*

- 12072100 --Para siembra
- 12072900 --Las demás
- 12073000 -Semillas de ricino
- 12074000 -Semillas de sésamo (ajonjolí)
- 12075000 -Semillas de mostaza
- 12076000 -Semillas de cártamo (*Carthamustinctorius*)
- 12077000 -Semillas de melón
- 12079100 --SemillaS de amapola (adormidera)
- 12079900 --Los demás
- 12081000 -De frijoles (porotos, habas, fréjoles)* de soja (soya)
- 12089000 -Las demás
- 12091000 -Semilla de remolacha azucarera
- 12092100 --De alfalfa
- 12092200 --De trébol (*Trifolium*spp)
- 12092300 --De festucas
- 12092400 --De pasto azul de Kentucky (*Poa pratensis* L.)
- 12092500 --De ballico (*Loliummultiflorum* Lam, *Lolium perenne* L.)
- 12092900 --Las demás
- 12093000 --Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores
- 12099110 ---Semillas de remolacha excepto semillas de remolacha azucarera
- 12099190 ---Las demás
- 12099900 --Los demás
- 12101000 -Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en «pellets»
- 12112000 -Raíces de «ginseng»
- 12113000 -Hojas de coca
- 12114000 -Paja de adormidera
- 12115000 -Efedra
- 12119000 -Los demás
- 12129100 --Remolacha azucarera
- 12129200 --Algarrobas
- 12129300 --Caña de azúcar
- 12129400 --Raíces de achicoria
- 12129900 --Los demás
- 12130000 --Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en «pellets».
- 12141000 -Harina y «pellets» de alfalfa
- 12149000 -Los demás
- 14011000 -Bambú
- 14012000 -Roten (ratán)*
- 14019000 -Las demás
- 14042000 -Línteres de algodón
- 14049011 ---Kapok (miraguano de bombacáceas)
- 14049019 ---Los demás
- 14049090 --Los demás
- 18010010 -Crudo
- 18020000 -Cáscara, películas y demás residuos de cacao

- 19021900 --Las demás
- 23021000 --De maíz
- 23023000 --De trigo
- 23024000 --De los demás cereales
- 23080000 Materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales, incluso en «pellets», de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte
- 24011010 --Tabaco negro
- 24011090 --Los demás
- 24012010 --Tabaco negro
- 24012090 --Los demás
- 24013000 --Desperdicios de tabaco
- 24021010 --Torcido, elaborado a mano
- 24022010 --Negro
- 24031910 --Picadura de tabaco negro
- 24031990 --Las demás
- 24039900 --Los demás
- 27030000 --Turba (comprendida la utilizada para cama de animales), incluso aglomerada
- 30029030 --Microorganismos viables o sus productos, priones y otros organismos que causen o puedan causar enfermedades al hombre, a los animales y a las plantas
- 30029040 --Toxinas de origen biológico
- 44011100 --De coníferas
- 44011200 --No coníferas
- 44012100 --De coníferas
- 44012200 --Distinta de la de coníferas
- 44013100 --«Pellets» de madera
- 44013900 --Los demás
- 44031100 --De coníferas
- 44031200 --No coníferas
- 44032100 --De pino (Pinusspp), cuya menor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 15 cm
- 44032200 --Las demás, de pino (Pinusspp)
- 44032300 --De abeto (Abiesspp.) y de píceas (Picea spp.), cuya menor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 15 cm
- 44032400 --Las demás, de abeto (Abiesspp.) y de píceas (Picea spp.)
- 44032500 --Las demás, cuya menor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 15 cm
- 44032600 --Las demás
- 44034100 --Dark Red Meranti, Light Red Meranti y MerantiBakau
- 44034200 --Teca
- 44034900 --Las demás
- 44039100 --De encina, roble, alcornoque y demás belloteros (Quercusspp)
- 44039300 --De haya (Fagusspp), cuya menor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 15 cm
- 44039400 --Las demás, de haya (Fagusspp)
- 44039500 --De abedul (Betulaspp), cuya menor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 15 cm

- 44039600 --Las demás, de abedul (Betulaspp)
- 44039700 --De álamo (Populusspp)
- 44039800 --De eucalipto (Eucalyptusspp)
- 44039900 --Las demás
- 44041100 --De coníferas
- 44041200 --No coníferas
- 44042000 -Distinta de la de coníferas
- 44050000 -Lana de madera; harina de madera
- 44061100 --De coníferas
- 44061200 --No coníferas
- 44069100 --De coníferas
- 44069200 --No coníferas
- 44072100 --Mahogany (Swieteniaspp)
- 44072200 --Virola, Imbuia y Balsa
- 44072500 --Dark Red Meranti, Light Red Meranti y MerantiBakau
- 44072600 --White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan
- 44072700 --Sapelli
- 44072800 --Iroko
- 44072900 --Las demás
- 44079100 --De encina, roble, alcornoque y demás belloteros (Quercusspp)
- 44079200 --De haya (Fagusspp)
- 44079300 --De arce (Acer spp)
- 44079400 --De cerezo (Prunusspp)
- 44079500 --De fresno (Fraxinusspp)
- 44079900 --Las demás
- 44081000 -De coníferas
- 44083100 --Dark Red Meranti, Light Red Meranti y MerantiBakau
- 44083900 --Las demás
- 44089000 -Las demás
- 44091000 -De coníferas
- 44092100 --De bambú
- 44092200 -De maderas tropicales
- 44092900 --Las demás
- 44130000 -Madera densificada en bloques, tablas, tiras o perfiles
- 44141000 -De maderas tropicales
- 44149000 -Los demás
- 44151000 -Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares; carretes para cables
- 44152000 -Paletas, paletas caja y demás plataformas para carga; collarines para paletas
- 44160000 -Barriles, cubas, tinas y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera, incluidas las duelas
- 44170000 -Herramientas, monturas y mangos de herramientas, monturas y mangos de cepillos, brochas o escobas, de madera; hormas, ensanchadores y tensores para el calzado, de madera
- 44181100 --De maderas tropicales
- 44181900 --Los demás

- 44184000 -Encofrados para hormigón
- 44185000 -Tablillas para cubierta de tejados o fachadas («shingles» y «shakes»)
- 44186000 -Postes y vigas
- 44187300 --De bambú o que tengan al menos la capa superior de bambú
- 44187400 --Los demás, para suelos en mosaico
- 44187500 --Los demás, multicapas
- 44187900 --Los demás
- 44189100 --De bambú
- 44189900 --Los demás
- 44191100 --Tablas para pan, tablas para cortar y artículos similares
- 44199000 -Los demás
- 44209000 -Los demás
- 44211000 -Perchas para prendas de vestir
- 44219100 --De bambú
- 44219900 --Las demás
- 45011000 -Corcho natural en bruto o simplemente preparado
- 45019000 -Los demás
- 45020000 -Corcho natural, descortezado o simplemente escuadrado o en bloques, placas, hojas o tiras, cuadradas o rectangulares (incluidos los esbozos con aristas vivas para tapones)
- 46012100 --De bambú
- 46012200 --De roten (ratán)*
- 46012900 --Los demás
- 46019200 --De bambú
- 46019300 --De roten (ratán)*
- 46019400 --De las demás materias vegetales
- 46019900 --Los demás
- 46021110 ---Bolsos de mano
- 46021190 ---Los demás
- 46021210 ---Bolsos de mano
- 46021290 ---Los demás
- 46021910 ---Bolsos de mano
- 46021990 ---Los demás
- 46029010 --Bolsos de mano
- 46029090 --Los demás
- 52010000 -Algodón sin cardar ni peinar
- 52021000 -Desperdicios de hilados
- 52029100 --Hilachas
- 52029900 --Los demás
- 53031000 -Yute y demás fibras textiles del líber, en bruto o enriados
- 53039000 -Los demás
- 53050000 Coco, abacá (cáñamo de Manila [*Musa textilis*Nee]), ramio y demás fibras textiles vegetales no expresadas ni comprendidas en otra parte, en bruto o trabajados, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados e hilachas)
- 53071000 -Sencillos
- 53072000 -Retorcidos o cableados

- 94015200 --De bambú
- 94015300 --De roten (ratán)*
- 94015900 --Los demás
- 94016100 --Con relleno
- 94016900 --Los demás
- 94033000 -Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas
- 94034000 -Muebles de madera de los tipos utilizados en cocinas
- 94035000 -Muebles de madera de los tipos utilizados en dormitorios
- 94036000 -Los demás muebles de madera
- 94038200 --De bambú
- 94038300 --De roten (ratán)*
- 94038900 --Los demás
- 94039100 --De madera
- 94061000 -De madera
- 96031000 -Escobas y escobillas de ramitas u otra materia vegetal atada en haces, incluso con mango
- 97051000 -Colecciones y piezas de colección que tengan un interés arqueológico, etnográfico o histórico (de material vegetal)
- 97052200 --Especies extintas o en peligro de extinción, y sus partes (especies de la flora)
- 97052900 --Las demás (de material vegetal)

ANEXO II

MODELO OFICIAL DE SOLICITUD DE PERMISO FITOSANITARIO

MINISTERIO DE LA AGRICULTURA
DIRECCIÓN DE SANIDAD VEGETAL

Tel: 7879-4805
7870-1024
cuarentena@sv.minag.gob.cu
exterior@sv.minag.gob.cu

Modelo Oficial de Solicitud de Permiso Fitosanitario

A: Director de Sanidad Vegetal del Ministerio de la Agricultura, Organización Nacional de Protección Fitosanitaria en Cuba.

1. Fecha de solicitud: _____ 2. Número de Contrato: _____
3. Número de licencia de la Cámara de Comercio: _____
4. Número de resolución del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera: _____
5. Entidad solicitante: _____
6. Dirección, teléfonos, fax, e mail: _____
7. Solicitud de Permiso Fitosanitario de:

a) Importación ☐
b) Exportación ☐
c) Tránsito ☐
8. Origen del Producto: _____
9. Procedencia del Producto: _____

10. Destino del Producto: _____
11. Período solicitado: Desde: D ____ M ____ A ____ Hasta: D ____ M ____ A ____
12. Nombre del lugar de entrada o salida en Cuba: _____
13. Número del Permiso anterior en caso de Prórroga: _____
14. Descripción del producto:
Cuando sean productos de propagación detallar tipo, ya sea gámicas o agámicas, nombre botánico, variedades, lote y peso en kilogramos; en el resto de los productos no utilizar nombres comerciales.
15. Uso que se le dará al producto, en tal sentido especificar si es para investigación, industrial, consumo, reproducción u otros.
16. Para las exportaciones, anexar:
- a) Copia del Permiso Fitosanitario de Importación; o
 - b) declaraciones adicionales exigidas por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria, ONPF, del país importador.
 - c) De no proceder lo previsto en el inciso b) de este numeral, avalar ello por escrito o detallarlo a continuación:
- _____
- _____
17. Observaciones: _____
18. Nombres, apellidos y firma del director de Comercio Exterior solicitante: _____
19. Cuño

20. A llenar por la Dirección de Sanidad Vegetal.
Registro de Entrada No. _____

Nota. La Solicitud del Permiso Fitosanitario se realiza con treinta días de antelación a las operaciones comerciales para la importación y para la exportación, según corresponda. La Dirección de Sanidad Vegetal otorga o deniega el Permiso Fitosanitario referido, en un período de hasta veinte días contados a partir de la fecha de Solicitud del Permiso Fitosanitario para las importaciones y en un período de diez días para las exportaciones, en correspondencia con el Decreto-Ley 153 “De las regulaciones de la sanidad vegetal”, de 31 de agosto de 1994, y demás disposiciones normativas complementarias vigentes.